

San Juan de Pasto, 18 de diciembre de 2023

Señor(a)
JUEZ MUNICIPAL (Reparto) E.S.D.
Pasto, Nariño.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y DEBILIDAD MANIFIESTA

ACCIONANTE: JOSE FRANCISCO FINLAY OCAÑA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO

JOSE FRANCISCO FINLAY OCAÑA, identificado con cédula de ciudadanía N°12976576 expedida en Pasto (N), en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, con el debido respeto acudo ante su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, con el objeto de obtener la protección a mis derechos fundamentales como lo son Estabilidad Laboral Reforzada, Trabajo, Seguridad Social, Mínimo Vital, Vida Digna, y demás que resulten vulnerados que obren en la Constitución Política de Colombia.

Constituyen fundamento de la tutela, los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Estoy vinculado desde el 6 de noviembre de 2001 en condición de PROVISIONALIDAD, dentro de la planta global del municipio de Pasto, desempeñándome como auxiliar de servicios generales en la I.E. Heraldo Romero Sánchez.

SEGUNDO: Nací el 7 de octubre de 1962, por lo que a la fecha cuento con 61 años y habiendo laborado por más de 22 años cuento al momento con 1118,57 semanas de cotización, dentro del sistema de ahorro obligatorio en PROTECCION, en consecuencia, para ALCANZAR MI ESTATUS DE PENSIONADO, me restan **TAN SOLO 10 MESES** para cumplir la edad y estando en el sector privado, para llegar al total de 1150 requeridas **TAN SOLO ME FALTAN 32 semanas**

TERCERO: Soy padre cabeza de familia, separado, responsable de la manutención, bienestar y estudio de mi hija SARA STEFANIA FINLAY GARCIA, de 22 años, que está culminando sus estudios de Enfermería superior.

CUARTO: Que mi única fuente de ingresos es el salario que devengo por mi relación laboral con el municipio de Pasto, del cual recibía no solo mi asignación básica sino el reconocimiento y pago de horas extras.

QUINTO: Padezco de una afectación a mi visión, que limita la visión de mi ojo izquierdo, y desviación de mi globo ocular derecho, aunado a mi edad, con lo cual tengo pérdida de audición del oído izquierdo, situaciones que imposibilitaran una nueva vinculación al campo laboral.

SEXTO: Carezco de vivienda propia, lo cual DESDE QUE CONFIGURÉ MI HOGAR, vivo en casa alquilada, teniendo como residencia actual la calle 28 #20-56 Torres del cielo II, Apto 1801 Bloque 1, pagando un canon de arrendamiento de \$630.000 pesos mensuales.

SEPTIMO: el 19 de octubre la secretaria de educación como resultado de la lista de elegibles dentro de la convocatoria "territorial Nariño 2020 proceso 1523, publicó el

acto administrativo por medio del cual declara mi insubsistencia, mismo que quedo en suspensión en virtud de la solicitud de aplazamiento a la posesión presentado por la señora Mónica Alexandra Moncayo Riascos.

OCTAVO: Intentando prever el daño irremediable que me causaría la administración, desde **el 07 de septiembre de 2022**, impetré ante la secretaria solicitud para que se me reconociera y certificara mi condición de pre pensionado, la cual fue denegada por que supuestamente no contaba con los requisitos para que se me catalogue como tal y por se me expuso a una destitución inminente.

NOVENO: Para desvirtuar lo afirmado por la administración aporté nuevamente las certificaciones de semanas cotizadas, con o cual, la entidad dilató el reconocimiento de mi condición.

DECIMO: Con oficio 1056-5-2023, **CALENDADO 19 DE OCTUBRE DE 2023**, el subsecretario administrativo y financiero de la secretaria de educación responde a mi reiterada petición señalando **"Qué esta dependencia es concedora que usted cumple con los requisitos señalados en la normatividad vigente para optar por el estatus de prepensionado"** (resaltado nuestro), Párrafo seguido indica "por lo anterior está dependencia, realizará las gestiones necesarias para garantizar su vinculación resaltando que la plaza que actualmente ocupa deberá ser ofertada en estricto orden de méritos, acorde a la lista de legibles adoptada para el caso en concreto, **por ello se encuentra en curso el proceso de reubicación de una vacante que cumpla con los requisitos necesarios y no afecte su actividad laboral.**" Su señoría, debo resaltar tres elementos sustanciales de lo afirmado por la entidad:

El primero; que, de la afirmación del subsecretario, se colige que mi condición de prepensionado a la fecha del 19 de octubre de 2023, **ya era conocida y reconocida por la entidad.**

El segundo; que a pesar del conocimiento de mi condición de protección, se promulga el acto administrativo de mi desvinculación al unísono que la respuesta y certificación de mi condición de prepensionado, con lo cual se demuestra la mala fe, en la actuación de la administración

El tercero; que existe una manifestación clara, de no afectar mi estabilidad laboral con mi desvinculación garantizándola a través de la ubicación de una vacante.

DECIMO PRIMERO: siguiendo cronológicamente con el cruce de información a la interna de la secretaria de educación, con oficio calendarado 19 de octubre sobre las 5:51 de la tarde el señor Francisco Chacón subsecretario informa a la señora Sandra Edith Oviedo Profesional universitaria de la oficina de talento humano del reconocimiento del status de prepensionado, para que "se tenga en cuenta a la hora de realizar los procesos administrativos pertinentes"

DECIMO SEGUNDO: Con fecha 26 de octubre de 2023, expuse mi caso ante la Procuraduría General de la Nación, para que, dentro de las competencias preventivas de esa entidad, actúe ante la secretaria de educación de Pasto.

DECIMO TERCERO: A 09 de noviembre de 2023, la doctora Martha Cecilia Ruano Moreno, asesora jurídica de la SEM Pasto en oficio dirigido a doctor Chacón solicita información ante mi desvinculación, misiva de la cual debo transcribir y resaltar **"Teniendo en cuenta que el señor José Francisco Finlaya Ocaña reúne los requisitos para tener el estatus de prepensionable, calidad que fue informada en su debido tiempo, por esta oficina para así ser tomada en cuenta dentro del proceso de vinculación y nombramiento de las personas que resultaron favorecidas dentro del concurso de méritos convocado, pues el señor Finlay**

Ocaña debía ser protegido en su derecho al trabajo por contar con fuero de estabilidad reforzada al encontrarse próximo pensionarse y por ende, correspondía a la Secretaría garantizar su vinculación laboral

Lo antes dicho, cobra gran relevancia toda vez que, nuevamente obra con antelación una consideración jurídica de la dependencia competente para que se me garantice mi estabilidad laboral en concordancia a los derechos fundamentales de los cuales soy titular como adulto mayor, condición que goza de especial protección.

DECIMO CUARTO: A 24 de noviembre la oficina jurídica de la SEM envía oficio a la doctora Ana Patricia Vela Ricaurte Sustanciador grado 8 de la procuraduría provincial de instrucción pasto, en el cual relata algunos hechos entre los cuales está el numeral 2º, " El SACPAS2023ER012387 que corresponde **al trámite de la elaboración del acto administrativo para el reintegro** del funcionario José Francisco Findlay Ocaña fue remitida por competencia a la subsecretaría administrativa y financiera de la SEM el pasado 07 de noviembre de 2023, pues esta es la dependencia que tiene a su cargo el manejo de la planta de personal docente y administrativo de la Secretaría de educación municipal como soporta en el pantallazo que se allega a esta respuesta".

Señor Juez, no cabe duda de que siempre ha estado desde la oficina jurídica, la posición e intención para que se me garantice mi estabilidad, al punto de enviar EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REINTEGRO, más en la práctica, ya sea por negligencia administrativa o por ignorancia supina, nunca se ha efectivizado.

DECIMO QUINTO. con oficio calendado 06 de diciembre, el sub secretario administrativo y financiero, emite respuesta a la procuraduría provincial, en un acto dilatorio manifiesta que el despacho está a la espera de la generación de una vacante para adoptar determinación es sobre mi caso, esto señor juez lo considero como una burla toda vez que mi condición, no tiene el tiempo de espera hasta que quizá en un mes o un año a más, exista tal vacante, con lo cual pretende evadir la irresponsabilidad, la inoperancia y la imprevisión en las actuaciones, medidas preventivas y garantista de mis derechos que debieron tomarse desde hace mucho tiempo, ya que como regla sine qua non del concurso, la comisión nacional que acogió el ordenamiento constitucional y jurisprudencial para que las entidades reporten dentro de la oferta de empleos, todos aquellos cargos ocupados por provisionales que ostenten la condición de pre pensionados y actualicen anualmente acorde a la normatividad vigente la oferta pública de empleo OPEC.

DECIMO SEXTO. A fecha 13 de diciembre la procuraduría provincial de instrucción Pasto a través de la doctora Ana Patricia Vela, me comunica que el jueves catorce de diciembre ha sido citado la secretaria de educación para tratar el tema, reunión que al momento de instaurar la presente acción desconozco el resultado.

DECIMO SEPTIMO. Es de anotar que, la estabilidad laboral reforzada por prepensionalidad aplica para aquellos trabajadores tanto del sector público y privado, en el cual estén a tres años de cumplir con los requisitos de pensión, tanto de edad, como de semanas de cotización. Y que si bien en el caso en comento media un concurso de méritos también lo es la garantía que debe concedérsenos a quienes cumplimos ciertas condiciones, así lo ha prescrito la Honorable corte Constitucional en Sentencia T - 357 de 2016, que indicó que la calidad de pre pensionado garantiza el respeto por la estabilidad laboral de aquellos trabajadores que, con posterioridad a su despido, **no cuentan con los mecanismos ni medios para ser nuevamente parte del mercado laboral, o en lo sucesivo para sostener su mínimo vital.** Condiciones que robustamente cumplo, tal como lo describí en los primeros numerales de mi escrito.

DECIMO OCTAVO: De igual manera la CNSC, en consideración a esta condición, estableció que la elegibilidad de quienes ocupen la posición dentro de la lista de

elegibles, no se ajuste a los dos (2) años de vigencia, sino por el contrario extendió a tres (3) años la vigencia de la lista de elegibles. Artículo 32 del acuerdo 0362 CNSC.

DECIMO NOVENO: De lo narrado en mi escrito, su señoría espero haber demostrado la vulneración.

II. DERECHOS VULNERADOS Y CONSIDERACIONES

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, La secretaría de educación NUNCA TOMÓ LAS MEDIDAS PREVENTIVAS para poder garantizarme la estabilidad laboral reforzada desconociendo, como ya dije, los parámetros legales y las consideraciones jurisprudenciales de las altas cortes, que me permitan culminar mi actividad laboral hasta la obtención de la pensión y la efectiva inclusión en nómina.

TRABAJO, pues la insubsistencia declarada por la entidad me deja sin oportunidad de obtener un ingreso como contraprestación a mi actual vinculación, agravando la trasgresión, al conjugarse tanto con mis afectaciones de salud como con mi edad, que dejan sin posibilidad alguna de conseguir otro trabajo.

SEGURIDAD SOCIAL, sin mi actual vinculación formal y sin expectativa alguna de obtener algún otro trabajo, quedo desprovisto de la seguridad social, que me permita subsanar no solamente mis actuales afectaciones, sino las que por obvias razones se generen en un futuro.

MÍNIMO VITAL, La actuación de la administración al desprotegerme me sume en una total indefensión, pues el dejar de obtener un salario, me deja sin posibilidad alguna de solventarme las más mínimas condiciones de subsistencia.

VIDA DIGNA, mi despido es tan gravoso su señoría, que no solo me impide en este momento, el obtener las condiciones necesarias para llevar el mediano nivel de vida que ostento, sino que me condena de manera inmisericorde y definitiva a no contar con los recursos económicos para solventar mis futuras necesidades, pues me trunca de manera abrupta la posibilidad de obtener una pensión, colocando en un inminente y claro riesgo a mi integridad física, moral y mental.

DEBIDO PROCESO. La administración municipal, al oponerse a garantizarme lo ordenado por la misma comisión nacional del servicio civil a través de los acuerdos de la convocatoria territorial Nariño, mismos que de manera clara orientan a las entidades para que adopten las medidas previas para garantizar la estabilidad de quienes como yo, somo titulares de la protección especial del estado,

DEBO MANIFESTAR SU SEÑORÍA QUE NO ES MI INTENCIÓN PERPETUARME EN EL CARGO, MÁS SIN EMBARGO RUEGO EL PRESENTE AMPARO PARA OBTENER MI CONDICIÓN DE PENSIONADO.

De los hechos expuestos y con el respaldo de las pruebas que para su verificación se aportan, claramente se observa una flagrante vulneración a los derechos fundamentales mencionados, por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO por las razones que más adelante se complementan:

Constitución Política de Colombia,

Estos derechos fundamentales se encuentran amparados en instrumentos internacionales ratificados por Colombia y en la Constitución Política de 1991 razón por la cual, corresponde al Estado Colombiano

ARTÍCULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

ARTÍCULO 2. *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

ARTÍCULO 11. Derecho a la vida. *El derecho a la vida es inviolable.*

Derecho a la Vida Digna: *La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-881/02, ha determinado que la dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente: La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características.*

ARTÍCULO 13. *Le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo con su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección.*

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. *Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. La Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva.*

cuyo alcance ha sido definido por la jurisprudencia como la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del empleador, si no existe una causa relevante que justifique el despido. Partiendo de este concepto, y considerando que algunos sujetos al encontrarse en una especial situación requieren de una protección superior a la planteada para el común de los trabajadores, la jurisprudencia ha desarrollado una figura conocida como estabilidad laboral reforzada.

Ahora, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos la Constitución exige otorgar a los SEPC un "trato preferente" frente a la desvinculación. Concretándose dos deberes constitucionales de los nominadores que deben ser cumplidos antes de la desvinculación:

ARTÍCULO 29. Debido proceso *se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la

investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 46. *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la **protección y la asistencia de las personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTÍCULO 48. ***“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.***

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

ARTÍCULO 49. ***“Atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.***

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria”.

Mínimo Vital: *“El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.). La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria”.*

V. COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) juez para conocer de esta acción de tutela por mandato del artículo 86 de la C.N., y lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991, Decreto 333 del 06 de abril 2.021, y por la naturaleza del acto.

VI. PETICION

Con fundamento en los hechos enunciados, en los soportes de derecho y pruebas aportadas, me permito solicitar, respetuosamente, al señor(a) Juez:

Tutelar los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud, debido proceso, trabajo, mínimo vital, seguridad social.

PRIMERO: Reconozca su despacho por las razones expuestas, la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA en virtud de mi condición de PREPENSIONADO.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene a la secretaria de educación de Pasto, para que dentro de los términos más expeditos que su señoría considere, proceda a mi inmediato reintegro y permanencia en mi cargo, hasta tanto obtenga el reconocimiento de mi pensión y sea incluido en la nómina de pensionados.

TERCERO: Se ordene a la secretaria de educación de Pasto, se liquide, reconozca y cancele los salarios y demás prestaciones que se llegaren a dejar de percibir como consecuencia de mi retiro y hasta que se efectivice mi reintegro.

VII. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91:

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- En cuanto a la desvinculación de funcionarios, La Corte Constitucional de Colombia, en **Sentencia T – 063** del 23 de febrero de 2.022, ha entendido el perjuicio inminente o próximo a suceder procede cuando se observan criterios como “*la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio*”.
- **Sentencia T-063/22** Ordenó a la Alcaldía de Ábrego -Norte de Santander-, a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia.
- **Sentencia T-373 de 2017 y T-464 de 2019**, “*En aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos*

nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3°, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento"

- **Sentencia SU-917 de 2010** "las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que "antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. En esta dirección, esta Corporación precisó que "la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional."

- **Sentencia T-063/22** "con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3°, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Aquí se solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y al mínimo vital, y en consecuencia requieren que se ordene a la Alcaldía de Abrego que, efectúe los movimientos necesarios con el fin de que sean reincorporados a un cargo de igual o mayor categoría que aquellos que venían ocupando, en provisionalidad y sin solución de continuidad así como su afiliación, a la red de aseguramiento correspondiente, y que efectúe el pago de las prestaciones sociales que se dejaron de pagar desde el momento de la notificación del retiro del servicio, hasta la fecha en la que se sean incorporados"

- **Sentencia C-1037 de 2003**, "Declaró condicionalmente exequible el parágrafo 3° acusado, bajo el entendido que «... siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente»

«Debe entenderse, entonces, que el derecho pensional no se encuentra satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina y que el pago efectivamente empiece a realizarse, pues de lo contrario, será el pensionado quien además de adelantar todos los trámites dispendiosos para obtener a su favor un reconocimiento, deberá soportar las continuas negligencias administrativas, o lo que es peor, otro largo proceso laboral para que su derecho se materialice...»

Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado protegió el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez «hasta la fecha en que sea incluida en la nómina de pensionados"

- **Sentencia SU-917 de 2010**, "Lo anterior, por cuanto en el presente asunto la acción de tutela procede como mecanismo principal porque única y exclusivamente pretende garantizar y proteger la estabilidad laboral reforzada de la actora, la cual adquiere una condición especial en cuanto al tiempo, ya que el medio ordinario no es idóneo ni expedito para proteger a la persona en calidad de prepensionada, que goza de protección especial que permite flexibilizar el presupuesto de la subsidiariedad.

Adicionalmente, se observa que, bajo tal garantía se procura proteger la continuidad del ingreso de la demandante, en tanto que, estos provienen de su salario y, luego devendrían de su pensión. En tal sentido, no existe ninguna razón constitucional para someterla a la espera incierta de la materialización del pago de su mesada pensional, que garantice su sostenimiento y el de su familia”.

• **Sentencia SU 446 del 2016**, precisó que la entidad demandada, en ese caso la fiscalía general de la Nación «...pese a la discrecionalidad de la que gozaba, si tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse... y iii) las personas en situación de discapacidad. En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.»

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento”.

“La protección del adulto mayor en Colombia es un tema importante y se encuentra regulada por varias leyes. La Ley 1850 de 2017 establece medidas de protección al adulto mayor en Colombia, modificando las leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, ¿penalizando el maltrato intrafamiliar por abandono y dictando otras disposiciones? Además, la Ley 2055 de 2020 aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.

La Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022-2031 adoptada por el Decreto 681 de 2022 tiene como propósito garantizar las condiciones necesarias para el envejecimiento saludable y la vivencia de una vejez digna, autónoma e independiente en igualdad, equidad y no discriminación, en el marco de la protección, promoción, defensa y

derecho subjetivo y universal, que ha sido reconocido en pi internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada el 19 de diciembre de 1948 (artículo 22)5, y en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por Colombia y ratificado el 29 de 5 Art. 22: “Toda persona, en cuanto miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social”. noviembre de 1969 mediante la Ley 74 de 1998 (Preámbulo, artículo 9)

6. y a nivel interno, en el artículo 49 de la Carta Política se consagró como un servicio público de carácter obligatorio que se garantizará y prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Igualmente, lo instituye como un derecho irrenunciable para todos los habitantes garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de esta; por ello hoy se habla del derecho a la salud integral, concepto que implica una cobertura de todas aquellas situaciones que de alguna manera afecten “los niveles de pervivencia lozana y estable”.

IV. PRUEBAS

- Acto administrativo de nombramiento
- Copia acta de posesión
- Copia cedula de ciudadanía
- Copia certificación semanas cotizadas
- Registro civil de mi hija
- Recibo pago matricula U mariana 9º semestre de Enfermería superior.
- Copia contrato de arrendamiento.

- Copia decreto de insubsistencia
- Copia petición de certificación de condición de prepensionado
- Copia oficio 1056-5-2023
- Copia oficio interno SEM dirigido a Sandra Oviedo
- Copia oficio intervención procuraduría.
- Copia oficio interno oficina jurídica a subsecretaria administrativa.
- Copia oficio oficina jurídica a procuraduría calendarado 24 de noviembre.
- Copia oficio calendarado 06 de diciembre a procuraduría.
- Copia oficio del 13 de diciembre citatorio de procuraduría.

IX. ANEXOS

- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

X. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: recibirá notificaciones en la oficina 310 del centro comercial Ponte Vedra ubicado en la carrera 24 #16-54 centro, o al correo sindescolnarino@gmail.com,

ACCIONADO: recibirá notificaciones en la dirección Cl 18 #26-14 Pasto, Nariño Pasto(N), teléfono: 7291915 - 7221176 y al Correo Electrónico: despachoseceduacion@sempasto.gov.co

Cordialmente,



JOSE FRANCISCO FINLAY
C.C. 12.976.576